

**JDO. DE LO SOCIAL N. 1
GUADALAJARA**

SENTENCIA: 00105/2021

-

AVENIDA DE EJERCITO 12, EDIF SERVICIOS MULTIPLES PLANTA PRIMERA

Tfno: 949235796

Fax: 949235998

Correo Electrónico:

Equipo/usuario: MVG

NIG: 19130 44 4 2020 0000102

Modelo: N02700

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 000047 /2020

Procedimiento origen: /

Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña: -----

ABOGADO/A: RICARDO GALDON BRUGAROLAS

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: AYUNTAMIENTO DE AZUQUECA DE HENARES

ABOGADO/A: MARIA TERESA SANTIAGO GARDE

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

SENTENCIA N°105/2021

En Guadalajara, a 11 de febrero 2021

Vistos por mí, **D. Manuel Buceta Miller, Juez del Juzgado de lo Social N°1 de los de Guadalajara**, los autos de seguidos en este Juzgado con el N° 47/20 a instancia de **D^a. MILAGROS RUIZ-ROSO MARTIN-MOYANO**, asistida del letrado Sr. Ricardo Galdón Brugarolas, frente al **AYUNTAMIENTO DE AZUQUECA DE HENARES**, asistido de la letrada Sra. María Teresa Santiago

Garde, sobre reconocimiento de **DERECHO**, en nombre del Rey, se ha dictado la presente sentencia, resultando los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 29 de enero de 2020, se presentó en el Decanato, la demanda suscrita por la parte actora, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que se suplicaba se dictara sentencia, en la que se acogieran sus pretensiones.

SEGUNDO.- Admitida la demanda se señaló día y hora para la celebración del acto del juicio. El acto del juicio se celebró conforme consta en la grabación adjunta. La actora se ratificó en su demanda. La demandada interesó una sentencia conforme a derecho y una vez practicada la prueba declarada pertinente, consistente en documental, ambas partes elevaron sus alegaciones a definitivas

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento, se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO .- La demandante presta sus servicios para AYUNTAMIENTO DE AZUQUECA DE HENARES (GUADALAJARA) en el centro de trabajo Casa de Acogida desde el 29/03/2003 con la categoría de cuidadora y con un salario de 1853,99 €/mes con inclusión de las pagas extraordinarias.

-Hecho no controvertido-.

SEGUNDO.- La relación laboral se ha ido sucediendo a través de una concatenación de contratos temporales que finalmente derivaron en el reconocimiento de la condición de indefinido en el año 2007,

-Hecho no controvertido-.

TERCERO.- El procedimiento seguido por el Ayuntamiento de Alcalá de Henares para la contratación temporal para cubrir los puestos de trabajo de cuidadores/as de las Casas de Acogida ha tenido lugar en fechas 3 de julio de 2.003, (6 plazas) 7 de febrero de 2.007 (1 plaza) y 12 de junio de 2.008 (1 plaza) a través de la aprobación de las bases que han de regir las pruebas selectivas, que comprenden los aspectos esenciales del proceso selectivo, como son el objeto, la duración del contrato, la jornada y trabajo a realizar, los requisitos de los aspirantes, la publicidad de la convocatoria, la presentación de instancias, la lista de admitidos y excluidos, el sistema de selección, la calificación, la relación de aprobados, propuesta de contratación periodo de prueba y presentación de documentos, el calendario de las pruebas y el tribunal calificador.

- Documental de la actora.-

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2) del art. 97 del TRLPL, debe hacerse constar que, los anteriores hechos, son el resultado de la confrontación de las alegaciones de las partes y de la prueba documental aportada al acto del juicio, siendo la cuestión suscitada de carácter jurídico.

SEGUNDO- La jurisprudencia unificadora en STS de 24-04-2006, recurso núm. 2028/2004 , recuerda que son requisitos para la validez del contrato de obra o servicio determinado que la obra o servicio que constituya su objeto presente autonomía y sustantividad propia dentro de lo que es la actividad normal o habitual de la empresa; que su ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta; que se especifique e identifique en el contrato con la suficiente precisión y claridad la obra o el servicio que constituye su objeto; y en el desarrollo de la relación laboral el trabajador sea normalmente ocupado en la ejecución de aquella o en el cumplimiento de éste y no en tareas distintas. Y que la falta de uno de ellos es motivo suficiente de nulidad de la temporalidad del contrato, que se presumirá concertado por tiempo indefinido.

El Tribunal Supremo se ha pronunciado repetidamente sobre la necesidad de que concurren conjuntamente todos los requisitos enumerados, para que la contratación temporal por obra o servicio determinado pueda considerarse ajustada a derecho. Son repetidas las sentencias que así lo afirman, las de 21-9-1993 (rec. 129/1993), 26-3-1996 (rec. 2634/1995), 20-2-1997 (rec. 2580/1996), 21-2-1997 (rec. 1400/1996), 14-3-1997 (rec. 1571/1996), 17-3-1998 (rec. 2484/1997), 30-3-1999 (rec. 2594/1998), 16-4-1999 (rec. 2779/1998), 29-9-1999 (rec. 4936/1998), 15-2-2000 (rec. 2554/1999), 31-3-2000 (rec. 2908/1999), 15-11-2000 (rec. 663/2000), 18-9-2001 (rec. 4007/2000), 21/03/02 (rec. 1701/2001) y las que en ellas citan que, aun dictadas en su mayor parte bajo la vigencia de las anteriores normas reglamentarias, contienen doctrina que mantiene su actualidad dada la identidad de regulación.

TERCERO.- No se ha discutido que la actividad desarrollada por la actora responda a una necesidad permanente y estructural del ente municipal. En definitiva, y teniendo en cuenta que además el contrato se ha extendido más de tres años, se concluye que debe reconocerse a la trabajadora la condición de indefinida no fija como por otra parte reconoce y no discute el Ayuntamiento demandado.

Ahora bien, la pretensión de la demandante es ser declarada trabajadora fija como consecuencia necesaria de la contratación efectuada en fraude de Ley, siendo que para que se produzca este efecto, nuestro Tribunal Supremo entiende como premisa necesaria que se haya accedido a la plaza a través de un proceso selectivo en el que se hayan cumplido los requisitos de acceso exigidos en el art. 103 de la Constitución con sujeción a los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.

Según recoge la reciente Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de fecha 30 de septiembre de 2.020 (Rec. nº 112/2018) *A este respecto hay que señalar que la sentencia de esta Sala de 17 de septiembre de 2020 , recurso 1/154/2018 ,, en un asunto similar al ahora examinado, seguido asimismo contra el SAE ha establecido "...no cabe aceptar que un proceso de selección realizado con vistas a suscribir unos contratos de obra y servicio determinados sea suficiente como para que los trabajadores así seleccionados adquieran la condición de fijos. La superación de ese proceso de selección y lo ocurrido posteriormente (la conversión de sus contratos en indefinidos) hace que la naturaleza y calificación adecuadas sea la de trabajadores indefinidos no fijos y no la de trabajadores fijos.*

En el supuesto ahora sometido a la consideración de la Sala, tal y como resulta del último párrafo del Fundamento de

Derecho cuarto de la sentencia impugnada, con valor de hecho probado, **el acceso de los trabajadores a los que afecta el presente conflicto colectivo se produjo tras superar una entrevista personal**, en donde no aparece de manera clara que se hayan cumplido los requisitos de acceso exigidos constitucionalmente, tal y como resulta del artículo 103 de la Constitución, es decir, a través de procesos realizados concurso, -oposición u oposición correspondiente- por lo que no cabe reconocerles la condición de personal laboral fijo que reclaman. Hay que poner de relieve que la exigencia de tales procesos para el acceso al empleo público ya aparecía recogido en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, en cuyo artículo 19 se establecía: "Selección del personal. 1. Las Administraciones Públicas seleccionan su personal, ya sea funcionario, ya laboral, de acuerdo con su oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen en todo caso los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad".

E interesa sobremanera destacar el criterio que establece el TS en el Fundamento Décimo Sexto punto 2 cuando dice el Tribunal 2.-Tal y como se ha venido razonando a lo largo de los Fundamentos de derecho de este recurso especialmente en los décimo tercero a décimo quinto- los trabajadores no eran trabajadores fijos cuando pasaron a tener como empleador al Servicio Andaluz de Empleo, ni lo son ahora, sin que la naturaleza de su relación pueda depender de los informes de vida laboral, de la excedencia de algunos de ellos o del capítulo y concepto presupuestario con los que reciban sus retribuciones. Si alguna de las circunstancias examinadas supone una actuación no ajustada a derecho las consecuencias

serán las que procedan, pero entre tales consecuencias no se encuentra la de adquirir por ello la condición de trabajadores fijos. Para la adquisición de dicha condición tendrían que haber realizado y superado los concursos y pruebas establecidos y no los procesos de selección que realizaron.

Por el Ayuntamiento demandado se ha alegado que el puesto de trabajo al que accedió la demandante no se encontraba incluido en la Relación de Puestos de trabajo, no tiene dotación presupuestaria y además la razón de su existencia y su mantenimiento depende en definitiva del Fondo Social Europeo que nutre de subvenciones a las entidades locales para la gestión del funcionamiento de la Red de Recursos del Instituto de la Mujer de Castilla La Mancha integrada por los Centros de la Mujer y los Recursos de Acogida, y sostiene además que el acceso a la plaza no se ha verificado mediante un proceso sujeto a los méritos de igualdad, mérito y capacidad.

Las cuestiones relativas a la financiación de la entidad local en materia de contratación de sus empleados y el cumplimiento de la ordenación presupuestaria y de la política de personal del Ayuntamiento, son materias completamente ajenas a la relación jurídica laboral entre la demandante y el Ayuntamiento, siendo por tanto lo trascendente y que debe ser objeto de análisis, pues es lo determinante para considerarla no sólo "indefinida no fija" sino "fija", si se ha producido o no su acceso a la plaza que ocupa mediante uno de los procedimientos legalmente establecidos con sujeción los principios de acceso que recoge el art. 103 de la Constitución, pues en definitiva el carácter indefinido y no meramente temporal de la contratación ha sido ya reconocido por el Ayuntamiento.

En este sentido el TSJ de Galicia en sentencia de fecha d 29 de junio de 2018 (RSU 1.102/18) consideró que " si la sanción ante el uso abusivo o fraudulento de la contratación temporal para el sector privado es la declaración de indemnización equivalente a fijeza y el motivo de que se aplique esta doctrina al sector público y si la figura del indefinido no fijo, es porque ello supondría que accederían a puestos fijos personas que no han superado un proceso de selección conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad, no puede aplicarse la misma solución cuando si ha existido un proceso selectivo. Es la Administración Pública la que ha optado por una contratación temporal fraudulenta cuando los puestos de trabajo eran de naturaleza estructural y por lo tanto deberían de haber sido convocados como fijos desde el principio, sin que el hecho de que la propia Administración hubiese utilizado un proceso selectivo público sin respetar todos los requisitos establecidos en el Convenio Colectivo de aplicación pueda ser utilizado como un argumento en contra de loa intereses de los trabajadores, que dado que han sido contratados para realizar labores estructurales, y han superado un concurso oposición deben ser fijos".

En definitiva cuando la contratación laboral en la Administración pública se produce al margen de un sistema adecuado de ponderación de mérito y capacidad, impide equiparar a los demandantes a trabajadores fijos de plantilla, condición ligada a la contratación por el procedimiento reglamentario, sin perjuicio de su consideración, en su caso, como trabajadores vinculados por un contrato de trabajo por tiempo indefinido.

En nuestro caso tal y como ha quedado reflejado en el hecho probado tercero, la cobertura de estas plazas de cuidadores

para prestar sus servicios en los recursos de Centros de la Mujer y Casas de Acogida, se articula por el Ayuntamiento a través de un proceso selectivo debidamente formalizado a través de la aprobación de unas bases (no consta que fueran impugnadas) que regulan sus aspectos esenciales y sujeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad, debiendo recordarse que precisamente en relación con tales principios constitucionales, ex art. 23.2 y 103.3 de la CE, el art. 55 del EBEP establece que en el acceso al empleo público, se deberán respetar los principios constitucionales de igualdad, capacidad y mérito, así como otros que no están establecidos en la CE, pero sí en las leyes y reglamentos de desarrollo (publicidad, transparencia, imparcialidad). Tales procesos han de entenderse como obligatorios tanto para los trabajadores fijos como para los temporales.

Pues bien, de la documental aportada por la actora se desprende que ha accedido a su plaza tras superar un proceso selectivo a través de una convocatoria pública para la cobertura de la plaza por el sistema de concurso oposición libre, en el que se han respetado los principios de publicidad, igualdad, capacidad y mérito en el acceso al empleo público, en los términos establecidos en los artículos 14, 23 y 103 de la Constitución Española, por lo que en este caso no existe obstáculo alguno para que, la consecuencia de la fraudulenta contratación de la actora sea la de "fijeza" de la relación laboral, en lugar de la habitual relación laboral "indefinida no fija" que se produce cuando no se cumplen las previsiones legales y constitucionales para el acceso al empleo público y se declara el fraude en la contratación.

CUARTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 191 LRJS contra esta sentencia cabe interponer Recurso de Suplicación, en el tiempo y forma legal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

F A L L O

ESTIMO la demanda presentada por D^a. MILAGROS RUIZ-ROSO MARTIN-MOYANO, asistida del letrado Sr. Ricardo Galdón Brugarolas, frente al AYUNTAMIENTO DE AZUQUECA DE HENARES, y en consecuencia **declaro que relación laboral existente entre la entidad local demandada y la actora tiene carácter fijo**, con las consecuencias legales inherentes a tal declaración. CONDENO al AYUNTAMIENTO DE AZUQUECA DE HENARES a estar y pasar por esta declaración.

Notifíquese esta sentencia a las partes a las que se advierte que no es firme, ya que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE SUPLICACIÓN** para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, debiendo en su caso, **anunciar** el propósito de hacerlo dentro de los **CINCO DÍAS siguientes a la notificación de la misma**, por conducto de este Juzgado, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado o representante al hacerle la notificación de la sentencia, de su propósito de entablar el recurso, pudiendo también anunciarse el recurso por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o representante ante este Juzgado y en el indicado plazo.

Al anunciar el recurso, todo aquel que sin tener condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social, pretenda formular recurso deberá acreditar, al anunciar el recurso, haber **depositado** la cantidad de **300 euros**, preceptiva legalmente para recurrir, en la cuenta abierta a nombre de este Juzgado de lo Social n^o 1 de Guadalajara con IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274, REF^a 1808 0000 65 0047 20, acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta el momento final del anuncio del recurso, en caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado en la misma entidad bancaria con IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274, REF^a 1808 0000 69 0047 20, la cantidad



objeto de la condena, o formalizar aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento por entidad de crédito por dicha cantidad (art. 230 Ley 36/2011), incorporándose a este juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente **deberá designar letrado para la tramitación del recurso**, al momento de anunciarlo.

Por último, se advierte a las partes que deberán hacer constar en los escritos de interposición del recurso y de impugnación, un **domicilio en la sede del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha a efectos de notificación**.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncia, manda y firma,

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.